

Fallecio Fibus 5 de 1905 259



JENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Fallecio

Rematado *Asencio Palomino* FILIACION N.º CELDA N.º

Delito *Homicidio*

Pena *once años (11)*

Comienza la condena *Setiembre 27 de 1902.*

Termina la condena el *27 de Setiembre de 1913.*
Tribunal Lima.

EL SECRETARIO



Lima Junio 24 de 1903

Señor Director del Panóptico.

Nº 1131

En la fecha, se ha expedido por este despacho, la resolución que sigue: "Cumplase la Sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone a' Asencio Palomino, la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio, o' sean once años, con las Accesorias de ley debiendo contarse el término para la principal desde el 24 de Setiembre de 1902. Al efecto, lícese las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado a la Carcel de Guatubamba en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Trascríbala a' U. S. para su conocimiento y como fines; adjuntándole el testimonio de su referencia.

Fis. que au).
Pineda Frank

Lima, 26 de Junio de 1903.



Señor Director del Panóptico. Se hace copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y en chorro en el original.

A unio
y Larat



Sello 7º - de OFICIO

Manuel M. Rodríguez
 Escribano del Crimen de esta Capital
 Certifico: que en el juicio seguido contra
 Asencion Palomino por homicidio se en-
 cuentran los actuados cuyo tenor son como
 sigue: = Vista y resultando de autor. = La au-
 toridad política de Vichaviecha jurisdicción
 de Santa denunció ante el juez de paz de
 aquel lugar el homicidio perpetrado en la
 persona de Vicente Monago en la mañana
 del veinticinco de junio último en la estancia
 denominada Chucupampa, imputando el
 delito a Asencion Palomino. Practicada por
 dicho juez las primeras diligencias y remi-
 tido lo actuado a este Despacho ha continua-
 do la causa hasta el estado de sentencia. = Y
 Considerando. Primero. que Palomino con-
 fiesa ser el autor del delito. = Segundo. = que
 la realidad del hecho imputado a éste es-
 tá acreditada con los certificados de fojas
 cinco, cinco vuelta y veintidos. = Tercero. que
 los testigos Aureliano Larive, Encolartico Corino
 y Virgilia Incha declaran a fojas siete, ocho diez
 y diez vuelta que Palomino fué el autor del
 delito. Cuarto. que Palomino no ha ofrecido
 prueba para acreditar que procedió en legiti-
 ma defensa, como lo afirmó en su instruc-
 tiva. Quinto. que conforme al artículo dos-
 cientos treinta del Código Penal, se ha hecho
 acreedor a la pena de Penitenciaria en tercer

grado. Por estas razones. = Fallo. = declarando a Ascencio Palomino reo de homicidio, y le impongo en consecuencia la pena de Penitenciaria en tercer grado termino máximo y sus accesorias, o sea doce años de la misma, que comenzará a contarse del veintisiete de Junio último. Y por esta mi sentencia que se consultará sino fuere apelada, así lo promencio mando y firmo en Lima a Noviembre doce de mil novecientos dos. = Eduardo G. Pavez. = Dio y promencio la sentencia que antecede el señor juez que la suscribe estando en audiencia pública en la sala de su Despacho como lo tiene de constancia a presencia de los testigos Don Diego Delfino Pajardo y Don Fabio Cartillo, siendo la hora de la tarde del día de su promencionamiento de que doy fe. = Manuel M. Rodríguez. Lima a diez de Mayo de mil novecientos tres. Teste de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal accesoriam la sentencia de fecha veintisiete fecha doce de Noviembre último imponiendo a Ascencio Palomino, reo de homicidio, la pena de Penitenciaria en tercer grado, termino medio, o sea once años y las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, debiendo contarse el termino de la principal desde el veintisiete de Setiembre del año próximo pasado y lo devolvieron. = Borjón Rada Flores = Puente Anas = Arias. = Se publicó conforme a ley de que certifico. = Juan



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO

E. Sama. - El infrascrito. - Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Ascencio Palomino en la causa que se le sigue por homicidio este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: = Lima Junio dos de mil novecientos tres = Vista: de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal, declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas treinta y dos vuelta en fecha dos de Mayo del Año en curso, que revocando la de primera instancia de fojas veintisiete en fecha doce de Noviembre del año próximo pasado, impone a Ascencio Palomino, la pena de Penitenciaría en tercer grado, término medio, o sea one año, con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal contándose se la principal desde el veintisiete de Setiembre de mil novecientos dos y los devolvieron Guerman - Valer - Chuore - Solar - Castellano Se publicó conforme a ley. - Luis Deluethi.
 Es copia de su original que corre a fojas tres del Cuaderno número ciento ochenta y dos que queda archivado en esta Secretaría
 Lima Junio tres de mil novecientos tres.
 Luis Deluethi.

Es copia fiel de su original a que en caso necesario me remito. Lima Junio diez y seis de mil novecientos tres:

M. A. B.º Manuel M. Rodríguez



1903-1904

Sello 7^o - de OFICIO

Situacion de Asencion Palomino.

Natural de Carta.
Religion catolica
Estado viudo.
Edad 35 años.
Profesion tejedor.
Estatura 1. m. 56 c.
Casta indio.
Cara aguileña
Pelo negro.
Frente regular.
Ojos regulares
Ojos pardos.
Nariz aguileña
Boca regular.
Labios gruesos
Barba bigote.
Señales particulares picado de viruela.

Lima Junio 16 del 1903.

N. Rodríguez